

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

San Martín, 27 de diciembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201600172350 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTÍN, a la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), identificada con RUC N° 20143611893.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO TOCACHE S.A. (en adelante, ELECTRO TOCACHE), correspondiente al primer semestre 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN de fecha 02 de febrero de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al primer semestre 2017, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) No cumplir con el Procedimiento para el cálculo de indicadores y montos de compensación de 1 de las 10 mediciones de tensión evaluadas, (b) En 6 de los 7 casos evaluados, los montos actualizados reportados en el archivo CTR difieren significativamente de los montos calculados de acuerdo con lo establecido en la NTCSER y su BMR; (c) No cumplir con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago del monto total a compensar que asciende a US\$ 2 682.559, (d) No cumplir con el

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR 5.1.4 de la NTCSE y numeral 5.2.6 de la BMR, al no efectuar el pago del monto total a compensar que asciende a US\$ 10 932,53; (e) No cumplió con establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial y (f) Incumplir con el numeral 6.3.4 de la NTCSE, por no ejecutar 02 del total de 208 contrastes requeridos para el control de la precisión de la medida de la energía; configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE reportó que el monto de compensación es igual a cero (US\$ 0.00) por el indicador de calidad de tensión de un suministro de MT que excedió las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2 de la NTCSE.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSE y numeral 5.1.6.h de la BMR.</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto:</p> <p>$\Delta V_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N * 100\%$; (expresada en: %)...(Fórmula N° 1)</p> <p>(...)</p> <p>4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_p) \cdot K_n$.... (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) h) Cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Numerales 4.1.1 Y 4.1.6 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.h de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

		<p>En caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT, la compensación asociada a la SED MT/BT se determina de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se determina el porcentaje de suministros afectados con mala calidad, tanto por sobre tensión como por sub tensión (%SASOT, % SASUT). • Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sobre tensión (E), el cual es el producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASOT. • Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sub tensión (E), la cual resulta del producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASUT. <p>(...)</p>	
2	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE, en seis (06) de siete (07) casos evaluados de SED's MT/BT y/o cliente de MT, realizó un cálculo incorrecto de los montos de compensación reportados en el archivo CTR. Estos montos difieren significativamente de acuerdo a lo calculado según lo establecido en la NTCSEY y BMR.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSEY (Formula N° 2) y numeral 5.1.6.f de la BMR</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot Kn \dots$ (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde:</p> <p>a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son:</p> <p>Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h</p> <p>Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h</p> <p>$A_p$: Es el factor que considera la magnitud del indicador (DVp) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones</p> <p>(...)</p> <p>f) Actualización del Cálculo de Compensación</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSEY, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p>	<p>- Numeral 4.1.6 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.f de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad², aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

² Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

		<p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.</p>	
3	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no evidenció que efectuó el depósito por concepto de compensaciones de calidad de tensión, el monto asciende a US\$ 2 682.559, de acuerdo con lo informado en su Reporte de Compensaciones por Mala Calidad de Tensión.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.</p>	<p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
4	<p><u>Incumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no evidenció que efectuó el depósito por concepto de compensaciones, el monto asciende a US\$ 10 932.53; de acuerdo a las compensaciones reportadas por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC. Por lo tanto, la concesionaria incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere</p>	<p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>- Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

		<p>el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSER, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, las compensaciones establecidas por la NTCSER son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
5	<p><u>No haber cumplido con remitir el Informe consolidado de calidad comercial</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD</p> <p>5.3.3.5 Evaluación y reporte de resultados.</p> <p>La evaluación del Porcentaje de Suministros con Deficiencias en el Sistema de Medición se calculará de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.2 de la NTCSER. (...) b) Reporte Consolidado Semestral El Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSER.</p>	<p>- Numeral 5.3.3.5.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

6	<p><u>Incumplimiento con el número total de contrastes para el control de la precisión de la medida:</u></p> <p>ELECTRO TOCACHE, no efectuó el contraste de los medidores correspondientes a los suministros N° 126646 y N° 125378.</p> <p>Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSEER.</p>	<p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>6.3.4 Control.- El control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.</p> <p>El número de suministros (Nc) en los cuales se contrastará el sistema de medición corresponderá a una muestra estadística aleatoria dividida en estratos representativos del universo de suministros que atiende el Suministrador en función a: i) opciones tarifarias; ii) marca de contadores de energía; y, iii) antigüedad de los contadores de energía.</p> <p>La muestra semestral debe comprender como mínimo el uno por ciento (1%) del universo de suministros que atiende el Suministrador; en el proceso de selección aleatoria de la muestra estratificada no se considerarán los suministros que conformaron las muestras correspondientes a los diez (10) anteriores períodos de control semestral.</p> <p>Esta muestra se contabiliza a cuenta del lote de sistemas de medición que debe contrastar el Suministrador conforme a lo establecido en el Procedimiento de Fiscalización de OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 005-2004OS/CD, o del que lo sustituya.</p> <p>Esta muestra semestral es propuesta por el Suministrador ante la Autoridad, pudiendo ésta efectuar las modificaciones que considere necesarias y variar el tamaño de la muestra hasta en un diez por ciento (10%), a fin de asegurar la representatividad sobre los respectivos estratos</p>	<p>-Numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
---	--	---	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTIN, notificado el 17 de abril de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO TOCACHE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. ELECTRO TOCACHE no presentó descargos al inicio de procedimiento sancionador, debidamente notificado.
- 1.7. Mediante Oficio N° 588-2018-OS/OR SAN MARTÍN, notificado el 12 de diciembre de 2018, se corrió traslado a ELECTRO TOCACHE del Informe Final de Instrucción N° 1558-2018-OS/OR SAN MARTÍN, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos.

1.8. ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al traslado del Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CON RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE reportó que el monto de compensación es igual a cero (US\$ 0.00), no obstante el indicador de calidad de tensión de la medición en un suministro de MT excedió las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2 de la NTCSER.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSER y numeral 5.1.6.h de la BMR.

2.2. CON RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

2.2.1 Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE en seis (06) de siete (07) casos evaluados de SED's MT/BT y/o cliente de MT, realizó un cálculo incorrecto de los montos de compensación reportados en el archivo CTR. Estos montos difieren significativamente de acuerdo a lo calculado según lo establecido en la NTCSER y BMR.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER (Formula N° 2) y numeral 5.1.6.f de la BMR

Al respecto, cabe señalar que la presente observación guarda conexión con la observación contenida en el numeral 2.1 de la presente resolución, en tanto ambos incumplimientos se refieren a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, es decir, verificación del cálculo de indicadores y verificación de la actualización del monto de compensación.

En consecuencia, en aplicación del artículo 158³ del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con el Principio de Celeridad contenido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, toda vez que se aprecia conexidad entre los incumplimientos señalados, se dispone acumular la presente observación con la observación contenida en el numeral 2.1 de la presente resolución

³ Artículo 158.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

2.2.2 Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, ELECTRO TOCACHE tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.2.3 Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en los numerales 2.1 y 2.2 precedente, debe indicarse se ha verificado que ELECTRO TOCACHE reportó que el monto de compensación es igual a cero (US\$ 0.00) no obstante la medición de tensión en el suministro MT N° 130145 excedió las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2 de la NTCSER.

Asimismo, se ha verificado que en seis (06) de siete (07) casos evaluados de SED's MT/BT y/o cliente de MT, realizó un cálculo incorrecto de los montos de compensación reportados en el archivo CTR. Estos montos difieren significativamente de acuerdo a lo calculado según lo establecido en la NTCSER y BMR.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 4.1.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto. Igualmente, el numeral 4.1.6 dispone que, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

De otro lado, el literal h) del numeral 5.1.6 de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece el cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT en caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT. De manera concordada, el literal f) del numeral 5.1.6 dispone que en aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSER, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas,

Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTÍN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con “La verificación del cálculo de indicadores de tensión y la actualización de montos de compensación”.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha cometido infracción administrativa al inaplicar los numerales 4.1.1 Y 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE así como el numeral 5.1.6.h y 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. CON RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no evidenció que efectuó el depósito por concepto de compensaciones de calidad de tensión, el monto asciende a US\$ 2 682.559, de acuerdo con lo informado en su Reporte de Compensaciones por Mala Calidad de Tensión.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.3.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, ELECTRO TOCACHE tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.3.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.3 precedente, debe indicarse se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con efectuar el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de tensión de US\$ 2 682,56 reportado en el archivo ETOA17S1.CTR, dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (30.01.2018), según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

De manera concordante, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTÍN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con “El pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el

numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no evidenció que efectuó el depósito por concepto de compensaciones, el monto asciende a US\$ 10 932.53; de acuerdo a las compensaciones reportadas por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

Por lo tanto, la concesionaria incumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.4.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, debemos precisar que respecto al presente incumplimiento, ELECTRO TOCACHE tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.4.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.4 precedente, debe indicarse se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con efectuar el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de suministro de US\$ 10 932,53 reportado en el archivo ETOA17S1.CR1, dentro de los 30 días calendarios de finalizado el semestre de control (30.07.2017), según lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo

Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC

De manera concordante, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTÍN, que ELECTRO TOCACHE incumplió el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. CON RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON REMITIR EL INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.

Por lo tanto, no cumplió lo establecido en el numeral 5.3.3.5.b de la BMR

2.5.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, debemos precisar que, respecto al presente incumplimiento, ELECTRO TOCACHE tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.5.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.5 precedente, debe indicarse se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 5.3.3.5.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que el Informe Consolidado de Calidad Comercial debe incluir el resumen de los resultados de la evaluación de la precisión de la medida y, de ser necesario, el sustento de algún incumplimiento a lo establecido a la NTCSEER.

De manera concordante, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTÍN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad Comercial.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido el numeral 5.3.3.5.b de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. CON RESPECTO A INCUMPLIR CON EL NÚMERO TOTAL DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA

2.6.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no efectuó el contraste de los medidores correspondientes a los suministros N° 126646 y N° 125378.

Por lo tanto, incumplió con lo establecido en el numeral 6.3.4 de la NTCSE

2.6.2. Descargos de Electro Tocache

Vencido el plazo otorgado, se verifica que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 253° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Asimismo, debemos precisar que, respecto al presente incumplimiento, ELECTRO TOCACHE tampoco presentó descargos al Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 mediante Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2.6.3. Análisis de los descargos

Constatado que ELECTRO TOCACHE no ha presentado descargos al incumplimiento descrito en el numeral 2.6 precedente, debe indicarse se ha verificado que ELECTRO TOCACHE no efectuó el contraste de los medidores correspondientes a los suministros N° 126646 y N° 125378.

En tal sentido, debe indicarse que el numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el control es semestral y se lleva a cabo a través de programas mensuales de inspección con equipos debidamente certificados por la entidad competente y aprobada por la Autoridad.

De manera concordante, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 365-2018-OS/OR-SAN MARTÍN, notificado el 17 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1136-2018-OS/OR SAN MARTÍN, que ELECTRO TOCACHE no cumplió con el número total de contrastes para el control de la precisión de la medida.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO TOCACHE ha incumplido el numeral 6.3.4 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del

Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 200 UIT como sanción para una empresa Tipo 1 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O de la Ley N° 27444⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentran inmersos en el caso bajo análisis.

Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de

⁴ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una amonestación y por ende corresponde determinar una multa.

▪ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

⁵ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo.

Costo de Mejora de Software según cantidad de usuarios de empresa

Ítem	Cantidad de Usuarios de Empresa	Costo Total de Mejora Menor de Software (CT) S/
1	Hasta 20 000 usuarios	430
2	De 20 000 a 169 999 usuarios	621
3	De 170 000 a 599 999 usuarios	1 607,7
4	De más de 600 000 usuarios	2 102,2

Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010) (1)	S/ 621
Tipo de cambio promedio 2010	S/ 2,83
Costo total en dólares 2010	\$219,43

(1) Costo correspondiente a una empresa del Tipo 2 debido a que ELECTRO TOCACHE reportó 20 786 clientes en el semestre 2017-S1

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cálculo de indicadores y montos de compensación de Calidad de Tensión	219,43	No aplica	218,06	244,79	246,33
Fecha de la infracción (2)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					246,33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					172,43
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					186,10
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3,27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					608,74
Factor B de la Infracción en UIT					0,15

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Factor D de la Infracción en UIT	0,00
Probabilidad de detección	1,00
Factores agravantes y/o atenuantes	1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4150)	0,15

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,15 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,15 UIT la multa aplicable asciende a **1,00 UIT**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el presente caso se tomará en cuenta el monto que le correspondía compensar a la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

⁶ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1)	2 682,56	Junio 2018	244,79	244,79	2 682,56
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					197,07
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					137,95
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					148,88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3,27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					487,00
Factor B de la Infracción en UIT					0,12
Factor D de la Infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4150)					0,12

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO TOCACHE en el archivo ETOA17S1.CTR
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,12 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,12 UIT la multa aplicable asciende a **1,00 UIT**.

■ **INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC:**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC, conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁷.

Para el presente caso se tomará en cuenta el monto que le correspondía compensar a la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (2) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (1)	10 932,53	Junio 2018	244,79	244,79	10 932,53
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					803,13
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					562,19
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					606,76
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)					3,27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 984,72
Factor B de la infracción en UIT					0,48
Factor D de la infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4150)					0,48

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por ELECTRO TOCACHE en el archivo ETOA17S1.CR1
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,48 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,48 UIT la multa aplicable asciende a **1,00 UIT**.

■ **RESPECTO A NO HABER CUMPLIDO CON REMITIR EL INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte del informe consolidado de calidad comercial. El personal estará dado por un técnico que procesa la información y un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis.

A continuación se detalla el presupuesto utilizado.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Presupuesto utilizado

Componente (1)	\$/hora	Horas	Días (2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2 640,00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3 696,00
Costo a junio 2013				\$6 336,00

Nota:

- (1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013
(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle

Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad Comercial	6 336,00	No aplica	233,50	244,79	6 642,13
Fecha de la infracción (2)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 642,13
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4 649,49
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 018,14
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3,27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					16 414,33
Factor B de la Infracción en UIT					3,96
Factor D de la Infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4150)					3,96

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación, se detalla la ponderación:

Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Ponderación por Tipo de Información

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministro y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686⁹, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa.

⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (A)	Factor (B)	Costo total C=(AxB)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20000	3,96	1	4	0,4	1,6	1,6	0,4
2	Mayor a 20000 hasta 50000		2,5	9,9	0,99	3,96	3,96	0,99
3	Mayor a 50000 hasta 100000		5	19,8	1,98	7,92	7,92	1,98
4	Mayor a 100000 hasta 200000 o superiores		10	39,6	3,96	15,84	15,84	3,96

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido	16	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de reportes e informes (1)	17	Cantidad
Total de reportes e informes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0,06	
Rango de multa según información y tipo de empresa (2)	0,99	UIT
Multa en UIT	0,06	UIT

Nota:

(1) Identificados en el Informe de Supervisión

(2) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 2 debido a que ELECTRO TOCACHE reportó 20 786 clientes en el semestre 2017-S1.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,06 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,06 UIT la multa aplicable asciende a **1,00 UIT**

■ **RESPECTO INCUMPLIR CON EL NÚMERO TOTAL DE CONTRASTES PARA EL CONTROL DE LA PRECISIÓN DE LA MEDIDA**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de contrastes para el control de la precisión de la medida, conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Para el presente caso se tomará en cuenta el monto que no invirtió la empresa en realizar los contrastes no efectuados.

A continuación, se muestra el detalle.

Número de contrastes no efectuados y costo asociado

Contrastes Exigidos (CT)	Contrastes Efectuados (CE)	Contrastes No Efectuados (CNE)	Costo Total Mediciones: (T)
208	206	208-206=2	T=2x 34,14 (*)
Costo unitario por contraste no efectuados al 2010 en soles			68,28
Tipo de cambio promedio 2010			2,83
Costo unitario por contraste no efectuados al 2010 en dólares			US\$ 24,13

(*) Valor referencial obtenido del Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece 0.0095UIT o si equivalente en soles 34,14 al año 2010 como costo de efectuar un contraste por medidor

A partir del resultado, se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

Determinación del costo evitado: Medición de tensión (BT)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC (1) - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida	24,13	No aplica	218,06	244,79	27,09
Fecha de la infracción (2)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					27,09
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					018,96
Fecha de cálculo de multa					Junio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0,69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					20,47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3,27
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					66,94
Factor B de la Infracción en UIT					0,02
Factor D de la Infracción en UIT					0,00
Probabilidad de detección					1,00
Factores agravantes y/o atenuantes					1,00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4150)					0,02

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0,02 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1,00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0,02 UIT la multa aplicable asciende a **1,00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. **vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en los ítems 1 y 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017235001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. **vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017235002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. **vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017235003

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. **vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017235004

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO TOCACHE S.A.** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**. **vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017235005

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberán indicar los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3171-2018-OS/OR SAN MARTÍN**

interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional San Martín